RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/161/2016/I y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00033616	IVAI-REV/161/2016/I	----------	Fiscalía General del Estado de Veracruz
2.	00033716	IVAI-REV/163/2016/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00033616

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes ha enviado a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet realizó la dependencia, en el año 2014, para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la

localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?

d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de que tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2014, a los siguientes proveedores :

Google
Facebook
Twitter
Apple
Microsoft
Yahoo
Whatsapp
Telegram
Uber

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2014? ¿Cuántas solicitudes y de que tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?

f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2014?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta.

Folio 00033716

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizó la dependencia en el año 2015 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?

d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de que tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2015, a los siguientes proveedores :

Google
Facebook
Twitter
Apple
Microsoft
Yahoo
Whatsapp
Telegram
Uber

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2015? ¿Cuántas solicitudes y de que tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?

f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2015?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta.

II. Previa prórroga, el veintitrés de febrero del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información a través de los oficios FGE/UAI/153/2016 y FGE/UAI/154/2016.

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de marzo del actual, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos de quince siguiente, la comisionada presidenta de este instituto, los tuvo por presentados y ordenó remitirlos a su ponencia por estar relacionados.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintinueve de marzo del año que transcurre, se determinó acumular los recursos y en esa misma fecha se admitieron, corriéndose traslado al sujeto obligado.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, se requirió lo siguiente:

a) A la parte recurrente, remitiera a este instituto, la información que recibió por parte del sujeto obligado como respuesta a sus solicitudes de información presentadas a través del sistema infomex-Veracruz, identificadas con los folios números 00033616 y 00033716.

b) Al sujeto obligado para que remitiera la información que proporcionó a la parte recurrente como respuesta a las solicitudes de información ya referidas.

Apercibidos que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

VI. En cumplimiento al requerimiento anterior, el treinta y uno de marzo del actual el recurrente remitió a este Instituto, vía correo electrónico, las respuestas dadas por el sujeto obligado, asimismo mediante oficio remitido vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico enviado a este órgano colegiado el siete de abril del año en curso, el sujeto obligado desahogó dicho requerimiento.

En tal virtud, por acuerdo de ocho de abril del actual, se ordenó digitalizar las documentales aportadas por el ente obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que de los mismos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El diecinueve de abril del año que transcurre, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio FGE/UAI/313/2016 y sus anexos; por acuerdo de la misma fecha se ordenó digitalizar tales documentales a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, acuerdo que le fue notificado al recurrente el veintiuno de abril del actual.

VIII. El veinticinco de abril del actual, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión, por encontrarse transcurriendo el término previsto en el referido acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, para que el recurrente desahogara la vista concedida. Sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

IX. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo

procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación

para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los recursos de revisión en estudio, el recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) Que el sujeto obligado viola su derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que respecto a los incisos d), f) g) y h), contestó que la información no se encuentra desagregada en los términos en los que la requiere, mientras que del artículo 70, fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia citada, se trata de un imperativo impuesto a todos los sujetos obligados en el país;

b) Indebida fundamentación y motivación de las respuestas que se combaten, toda vez que las normas que en ellas se citan son inoperantes para justificar la negativa a entregar la información solicitada, al encontrarse derogadas en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio de la referida ley general.

c) Que al negarse a proporcionar la información que la ley general le obliga a hacer pública, el sujeto obligado contraviene los principios de sencillez y rapidez.

Los agravios esgrimidos son **infundados**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió, en síntesis, en que el sujeto obligado diera respuesta a diversas preguntas sobre las solicitudes hechas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet en el año dos mil catorce y dos mil quince, para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, en cuántas averiguaciones previas se han realizado solicitudes de ese tipo, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal, cuántas se archivaron, cuántas permanecen abiertas, en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad y en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento, entre otra.

Durante el procedimiento primigenio, previa prórroga, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado dio respuesta a dicho requerimiento mediante el sistema Infomex-Veracruz, a través de los oficios FGE/UAI/153/2016 y FGE/UAI/154/2016, que en la parte que interesa dicen:

> …hago de su conocimiento que como parte de la gestión interna, que la Unidad de Acceso a la Información pública está obligada a realizar, para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, mediante oficio FGE/UAI/046/2016 se requirió a los Fiscales Regionales, a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, a las Fiscales Coordinadoras Especializadas, al Director General de la Policía Ministerial y al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que en el ámbito de su competencia, proporcionaran a la Unidad a mi cargo, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, por tanto, habiendo recibido los informes correspondientes, se adjunta al presente oficio, uno diverso en el cual se da puntual respuesta a sus peticiones, en el mismo orden en que fueron formulados sus cuestionamientos.
>
> Lo anterior se hace de su conocimiento en los términos que marca el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que esta dependencia, como sujeto obligado por la Ley en cita, sólo está constreñida a proporcionar aquella información que obre en sus archivos y que legalmente este obligado a generar.
>
> …

Durante la sustanciación del recurso, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció ante este Instituto mediante oficio FGE/UAI/288/2016, manifestando en lo conducente lo siguiente:

III. Tocante a lo dispuesto en el inciso d) y f) del acuerdo de admisión que se contesta, y atendiendo a la inconformidad del ahora recurrente consistente en:

> La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información…y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación…

Al respecto, las respuestas emitidas al ahora recurrente se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, tal como se observa en los instrumentos que obran en autos, siendo los fundamentos legales los artículos 29 fracciones II y III, 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 223 y 227 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, todos del Estado de Veracruz, en cuanto a la motivación consistió en que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted (el solicitante) requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información. Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

(Transcribe rubro y texto de criterio citado).

Aunado a lo anterior, y atendiendo a la exposición de sus agravios, consistentes en las obligaciones que a partir de mayo de 2015, impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue requerido a los Fiscales Regionales, a las Fiscales Coordinadoras Especializadas, a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, al Director General de la Policía Ministerial y al Director de la Unidad Especializada Contra el Secuestro, que revisaran, validaran y remitieran nuevamente la información que, de forma completa, diera contestación a las peticiones del solicitante; información que oportunamente se presentará durante la substanciación del presente recurso de revisión y sus acumulados.
…

Al escrito de mérito, la referida directora anexó copia del oficio FGE/UAI/271/2016, dirigido a la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, a la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, a los fiscales regionales, a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales y a los Directores General de la Policía Ministerial y de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual la mencionada servidora pública solicita giren sus instrucciones a efecto de revisar, validar y remitir nuevamente la información que de forma completa, atienda los requerimientos del solicitante.

De igual forma al oficio FGE/UAI/288/2016 citado en párrafos precedentes, la mencionada directora acompañó nuevamente copia de los diversos FGE/UAI/153/2016 y FGE/UAI/154/2016, mediante los cuales

dio respuesta durante el procedimiento primigenio, y además adjuntó dos escritos en los que transcribió las preguntas formuladas por el peticionario en la solicitud primigenia, respondiendo en la parte final de las mismas, lo que se señala a continuación:

Con relación a lo solicitado del año dos mil catorce:

R.- Al respecto, se tiene el registro de dos solicitudes que corresponden a las características que solicita. Los fundamentos para realizar las solicitudes en comento son los siguientes:

Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 Bis y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 4, 69, 184, 185, 318 fracción VI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz a partir de 11 de mayo de 2013; 1, 2, 3 y 8 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13, 19, 61, 62, 65 de su Reglamento.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento, que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información.

Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

(Transcribe criterio citado)

En razón de lo anterior, no es posible dar contestación a su solicitud en los términos específicos que requiere.

Con relación a lo solicitado del año dos mil quince:

R.- Al respecto, se tiene el registro de una solicitud que corresponde a las características que solicita. Los fundamentos para realizar la solicitud en comento son los siguientes:

Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 2, 127, 128, 131, 212, 213, 214, 215, 261, 301, 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 189, 190 fracciones I, II, III, VII, VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Cláusula Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Novena y Vigésima del Convenio de Colaboración celebrado en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, entre la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías Generales de Justicia de las 31 entidades Federativas..

> Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento, que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información.
>
> Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:
>
> (Transcribe criterio citado)
>
> En razón de lo anterior, no es posible dar contestación a su solicitud en los términos específicos que requiere.

Asimismo, mediante oficio FGE/UAI/313/2016, remitido a este Instituto vía correo electrónico durante la sustanciación del recurso, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, formuló los alegatos siguientes:

> ÚNICO.- Es de suma importancia esgrimir los alcances temporales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Recurrente toma como base para presentar agravios, ya que se pierde de vista los momentos de aplicación y vinculación de las obligaciones contenidas en ésta, y toda vez que no es obligación de los particulares conocer a detalle el marco jurídico aplicable, sí lo es de los Sujetos Obligados y los Organismos garantes en la materia.
>
> En ese orden de ideas, la Ley General previamente citada, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de mayo de 2015, entrando en vigor en fecha 5 de mayo del mismo año, según lo establecido en el Transitorio Primero de la citada ley. El Transitorio Quinto, establece un término máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley General en comento para que, en nuestro caso, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, armonice el marco jurídico de la materia. Finalmente el Transitorio Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el párrafo 4, establece, específicamente, a partir de qué momento, son vinculantes las obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la citada ley, tal como se aprecia a continuación:
>
> > Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
>
> Si bien es cierto que el acceso a la información pública es un derecho humano, también es cierto que no es absoluto y se encuentra limitado por el contexto legal, es así que la información que le fuera proporcionada corresponde a la que fue generada por ésta Fiscalía… atendiendo al principio de máxima publicidad, así como en un ejercicio de la progresividad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requirió a las áreas

correspondientes revisar, validar y remitir nuevamente, la información correspondiente al presente recurso de revisión, tal como fuera probado en el informe rendido en fecha 6 de abril del presente año y que obra en autos.

Consecuencia de lo anterior y con la información reportada por las áreas correspondientes, adjunto al presente, elementos que en su conjunto, ofrecen al ahora recurrente, respuesta integral a sus peticiones, como ya se manifestó en el alegato que precede, de acuerdo a la forma en que es generada por mi representada y que en el caso particular, cumple legalmente con el derecho de acceso a la información del recurrente.

…

Al oficio de mérito anexó los escritos siguientes:

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00033616

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?
R.- Se tiene un registro de una solicitud.
d)En particular ¿Cuántas solicitudes, y de que tipo, de las mencionadas en la pregunta a) ha enviado, en el año 2014, a los siguientes proveedores:

Google
Facebook
Twitter
Apple
Microsoft
Yahoo
Whatsapp
Telegram
Uber

R.- Se tiene el registro de una solicitud para Whatssap.

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2014? ¿Cuántas solicitudes y de que tipo han sido enviadas a cada uno (sic) estos proveedores?
R.- Se tiene el registro de una solicitud para Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel).

f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2014?
R.- Se hace la aclaración que las solicitudes no tienen por objeto las personas y en el caso particular versaron sobre dos cuentas.

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?

R.- En dos investigaciones ministeriales.

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

R.- De las dos investigaciones señaladas en la pregunta que antecede, las dos se encuentran en trámite.

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00033716

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?
R.- Ninguna.

d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de que tipo, de las mencionadas en la pregunta a) ha enviado, en el año 2014, a los siguientes proveedores:

Google
Facebook
Twitter
Apple
Microsoft
Yahoo
Whatsapp
Telegram
Uber

R.- Se tiene el registro de una solicitud a "Google".

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2015? ¿Cuántas solicitudes y de que tipo han sido enviadas a cada uno (sic) estos proveedores?
R.- A ninguno.

f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2015?
R.- Se hace la aclaración que las solicitudes no tienen por objeto las personas y en el caso particular versó sobre una cuenta.

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?
R.- En una investigación.

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
R.- Una investigación ministerial se encuentra en trámite.

Además, adjuntó los oficios FGE/FCEAIDH/874/2016, firmado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, el FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1365/2016, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, el FGE/FIM/1999/2016 signado por el Fiscal Primero Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y el FGE/FRPX/SP/277/2016 firmado por la Fiscal Regional Zona Centro Xalapa; así como trece fojas de impresiones de pantalla de acuses de correos electrónicos de autoridades de la propia fiscalía.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentales públicas expedidas por servidores públicos en el ejercicio

de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, respecto a la información requerida por la ahora inconforme, la misma constituye información pública en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 5. 1, fracción VI, 6.1, fracciones I y VI, 7. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, conforme con las leyes y normas que rigen la vida interna de la Fiscalía, la información solicitada por la ahora recurrente forma parte de las actividades ordinarias que debe realizar la misma, conforme con lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

DEL FISCAL GENERAL

Artículo 30. Atribuciones delegables El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones:
[…]
XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, *en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales;*

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.[1]

Artículo 6. Para los efectos legales del artículo ***189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a los titulares de las unidades administrativas siguientes****:*
I. Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños y de trata de personas;
II. Fiscalía #coordinadora especializada de asuntos indígenas y de derechos humanos;
III. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Xalapa;
IV Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz;
V. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba;
VI. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Cosamaloapan;
VII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Corte-Tuxpan;
VIII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Corte-Tantoyuca;
IX. Fiscalía Regional de Justicia Zona Sur-Coatzacoalcos;
X. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales;
XI. Dirección General de la Policía Ministerial; y
XII, Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

[1] Consultable en el vínculo: http://web.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosorg/gaceta6.1.pdf

Sentado lo anterior, es evidente que la información solicitada es pública que el sujeto obligado debe generar y poseer y por tanto debe proporcionarse en la forma como la genere de conformidad con el artículo 3 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con relación a la información solicitada, es menester precisar que el estudio del presente asunto tendrá por objeto analizar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado con relación a los incisos d), f) g) y h) de las solicitudes primigenias se encuentran ajustadas a Derecho o si, como lo afirma el recurrente vulneran su derecho humano de acceso a la información pública, dejando intocado lo relativo a los incisos a), b), c) y e) por no formar parte de la litis planteada, al no existir agravio en contra de las respuestas dadas en ellos.

Asimismo, en cuanto a las respuestas que se combaten, se estudiará si adolecen de una indebida fundamentación y motivación, y si contravienen los principios de sencillez y rapidez como lo sostiene el inconforme.

No le asiste la razón al recurrente al afirmar que con la respuesta dada se viola su derecho de acceso a la información atento a las consideraciones siguientes.

El artículo primero de los transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> **Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

La referida Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, por lo que si entró en vigor a partir del día siguiente, es inconcuso que la misma está vigente a partir del cinco de mayo de ese mismo año.

No obstante lo anterior, dicha disposición no debe aplicarse para todos los efectos, ya que existen diversas situaciones jurídicas que están reguladas con base en las legislaciones locales anteriores a la reforma, las cuales en aras de protección de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, deben establecer normas de carácter transitorio que regularan su transición paulatina al nuevo régimen de la norma general actual, como se verá enseguida.

El artículo transitorio **“segundo”** señala literalmente:

> ***"Segundo.*** *Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley,* ***sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios."***
> *(Subrayado y negritas es propio)*

Al respecto se destaca la parte final del transitorio segundo, el cual establece que aun cuando la norma general ya estableció la derogación de las normas que se contrapongan a la ley general, también prevé que dicha prohibición acepta excepciones y con ello abre la puerta para que alguna o algunas disposiciones regulen cuestiones específicas.

Ahora bien, nos abocaremos al análisis de los artículos transitorios que norman cuestiones específicas relacionadas con la entrada en vigor de la Ley General con relación a las entidades federativas:

> ***Quinto.*** *El Congreso de la Unión,* ***las legislaturas de los Estados*** *y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,* ***tendrán un plazo de hasta un año****, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,* ***para armonizar las leyes relativas,*** *conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para* ***conocer de los medios de impugnación*** *que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

De lo anterior se obtiene que, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenía hasta el cinco de mayo del año dos mil dieciséis para armonizar la Ley de Transparencia del Estado, la cual regulará la forma en que se dará tratamiento al derecho de acceso a la información, con base en el marco mínimo de regulación que pauta la Ley General de Transparencia.

Siguiendo con el análisis del derecho transitorio que norma la entrada en vigor de la Ley General, se destaca el contenido de los artículos séptimo y octavo, mismos que a la letra dicen:

> ***Séptimo.*** *No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas,* ***los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información****.*
>
> ***Octavo.*** *Los* ***sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos*** *referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.*
>
> *En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente,* ***los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes****.*
>
> *El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que* ***no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto****, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los*

sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De las transcripciones anteriores se desprenden dos puntos importantes que deben ser analizados para determinar la vigencia de las normas existentes en la entidad:

1. La entrada en vigor de los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General; y

2. Lo relativo a la aplicación retroactiva de las obligaciones que derivan del artículo 70 a 83 de Ley General Vigente.

Respecto al punto **1** anterior, el referido transitorio octavo expresa que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional de Transparencia aprueba los Lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia.

Siendo que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del mencionado medio informativo, se publicó el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el transitorio segundo de los citados lineamientos se establece que a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, habrá un período de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I

al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los lineamientos y en sus respectivos anexos.

Precisando además que el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año.

Lo anterior, resulta por demás relevante, en razón de que la información que el ahora revisionista solicita respecto de los años dos mil catorce y del primero de enero al cinco de mayo del dos mil quince con base en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia vigente y en la modalidad en que se establecen en esta norma, devienen improcedentes.

Ahora bien, respecto al punto número **2** relativo a la irretroactividad de la norma, a la que hacen referencia los artículos séptimo y octavo transitorio *in fine* de la Ley General de Transparencia que se analizan, al mencionar las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 no contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, **serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada del Decreto por el que se publicó la Ley General.**

El principio de irretroactividad de la norma plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Consiste en que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, esto en razón de que por regla general las leyes rigen hacia el futuro, es decir, su imperio se extiende hacia los actos regulados después de su entrada en vigor.

En esta tesitura, en aplicación al caso concreto, no puede obligarse al ente estatal a generar la información solicitada de años anteriores a la entrada en vigor de la norma, en la forma en que ésta lo prescribe, máxime que la parte final del transitorio octavo es preciso al señalar que dichas obligaciones sólo serán aplicables respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto.

Con base en lo anterior, la información que deberá publicar el ente estatal será la generada a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

En este sentido, darle cause a la petición de la inconforme, sería en detrimento del sujeto obligado y en franca violación al principio de irretroactividad de la norma, toda vez que los efectos de la nueva norma, rigen hacia el futuro y por tanto no puede obligársele a la

entrega de la información en una modalidad en la que no está obligado a generarla.

Resultando por ende improcedente, lo aducido por el inconforme en el sentido de que el sujeto obligado viola su derecho de acceso a la información por no entregarle los datos solicitados en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción XLVII del ordenamiento en cita y que con la referida negativa contraviene los principios de sencillez y rapidez.

Tampoco le asiste la razón el recurrente al sostener que la respuesta resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación, ya que la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado cumplió con dicha garantía al citar los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que la información solicitada no podía entregarse desagregada, apoyándose además, en el criterio 09/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información.

Sin que obste para ello que algunos de los preceptos invocados estén contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues como quedó precisado, dicho ordenamiento era vigente al momento de la presentación de las solicitudes.

Igualmente deviene infundado lo argumentado por el recurrente sobre que la respuesta dada viola su derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello es así ya que atendiendo al ámbito espacial de validez de la norma jurídica, entendido como el radio de acción sobre el cual la regla de conducta tiene aplicación, el referido ordenamiento produce sus efectos sobre el territorio para el cual fue creado –Distrito Federal (ahora Ciudad de México)-, como se establece en su "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal", por lo que en modo alguno puede tener un ámbito de validez para otra entidad federativa, como en el caso lo es el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que durante la sustanciación del recurso la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, atendiendo al principio de máxima publicidad, así como en un ejercicio de la progresividad de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, requirió a las áreas correspondientes revisar, validar y remitir nuevamente, la información relativa al presente

recurso de revisión, lo que se acredita con el oficio FGE/UAI/271/2016 que obra a foja ciento nueve de autos.

Advirtiéndose que las autoridades a quienes les fue dirigido el referido oficio son las encargadas de gestionar los requisitos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, atento lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Siendo las siguientes:

I. Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.
II. Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos.
III. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro
IV. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro
V. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro
VI. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro
VII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte
VIII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte
IX. Fiscalía Regional de Justicia Zona Sur
X. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales
XI. Dirección General de la Política Ministerial
XII. Unidad Especializada en Combate al Secuestro

Los oficios en los que se proporcionaron las mencionadas respuestas y que fueron remitidos por la directora de la unidad de acceso a la información del ente obligado adjuntos al oficio FGE/UAI/313/2016, son:

a) FGE/FCEAIDH/874/2016, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, en cuya parte conducente dice:

> ...le comunico a usted, que se llevó a cabo el análisis de perfección, revisión y validación, remitiendo nuevamente la información completa que se le hizo llegar mediante oficio /FGE/FCEAIDH/197/2016, la cual atiende los requerimientos que hace el solicitante ----------, en el citado recurso.
>
> Adjunto al presente, remito la información en forma impresa y en archivo al correo electrónico … conforme a lo establecido en su similar.

Sin que se hubiera anexado la copia a que se refiere el oficio anterior.

b) FGE/FCEIDVCFMNNYTPP/1365/2016 de ocho de abril de dos mil dieciséis, firmado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, que en lo conducente señala:

> …me permito reiterarle mi respuesta rendida mediante el oficio FGE/FCEIDVCFMNNYTP/305/2016, de fecha 27 de enero del año 2016.
> …
> Ahora bien, en relación a los Folios No. 00033616 y 00033716 todos de fecha 21 de Enero de 2016 y realizados por el C. ----------, quien solicita responder de los años 2015 y 2015 las siguientes preguntas:
>
> *(Transcribe los cuestionamientos cuya información se solicita)*
>
> La base de datos con que cuenta esta Fiscalía Coordinadora carece de información solicitada, además de que tampoco se cuenta con las variables que permitan desagregarla como se requiere.
> …
> Por lo anterior, esta Fiscalía Coordinadora no está en condiciones de proporcionar la información solicitada, toda vez que se carece de una base de datos que permita extraer de forma previa la información que requiere el usuario.
> …

c) FGE/FIM/1999/2016 de cuatro de abril del actual, suscrito por la Fiscal Primero Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, que en lo que interesa precisa:

> …
> Por tal motivo con fundamento en los artículos 15, 16 fracciones II y III y demás relativas del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con (sic) el 57.1 interpretado a contrario sensu y que entre otras cosas dice "Los sujetos obligados, entregarán aquella información que se encuentre en su poder", le manifiesto lo siguiente:
>
> Reitero el contenido de mi oficio número FGE/FIM/425/2016 de fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual doy respuesta a su oficio FGE/UAI/46/2016 de fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual di respuesta a las solicitudes de acceso a la información de ----------, en el sentido de que: "después de realizar una búsqueda en las investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación que tramitan los Representantes Sociales, adscritos a esta Fiscalía no se han solicitado intervención alguna de comunicaciones privadas, ni localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, solicitudes de acceso a los datos en términos del artículo 44 fracción II de la Ley de Comunicaciones o 190 fracción II de la Ley de Comunicaciones y Radiodifusión, tampoco solicitudes enviadas a provedores (sic) de servicios de aplicaciones y contenidos en Internet a los que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

…

d) FGE/FRPX/SP/277/2016 signado por la Fiscal Regional Zona Centro, Xalapa, que señala:

> …remito nuevamente la información donde la da por recibida en 11 de febrero del 2016; la cual fue validada en fecha 06 de abril del año en curso.
> …

Toda vez que en la respuesta dada la Directora de la Unidad de Acceso del sujeto obligado no anexó la totalidad de los oficios mediante los cuales los titulares de las áreas correspondientes dieron respuesta, se le insta para que en futuras ocasiones sea más diligente, y cumpla con la obligación que le impone la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de acompañar todas y cada una de las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva realizada.

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, la mencionada directora de la unidad de acceso del ente obligado, a través del ya citado oficio FGE/UAI/313/2016 remitió dos escritos en los que da respuesta a lo requerido en los puntos d), f), g) y h) de la solicitud de acceso.

Es por ello que si bien durante el procedimiento primigenio el ente obligado manifestó que no poseía la información desagregada como el ahora impetrante la requería, y agregó que no estaba dentro de sus obligaciones generar un documento *ad hoc* para dar respuesta en los términos que se solicitaban, ya que su obligación es entregar la información en la forma en que la tiene generada; también debe destacarse que tal como consta en autos, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado proporcionó información adicional relativa a los incisos materia de la controversia.

En tal virtud, este instituto considera que contrario a lo esgrimido por el recurrente, no se advierte alguna limitante a su derecho, ya que existe conexión entre lo pedido por el ahora inconforme en su solicitud respectiva con lo respondido, lo anterior de conformidad con el contenido de los artículos 57 párrafo 1 y 29, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que las unidades de acceso tienen la atribución de entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en términos de ley, como en el caso lo hizo el sujeto obligado.

Cabe señalar que con la documentación presentada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que se impusiera de su contenido y manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazos señalados, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia, como se anunció al resultar **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en los expedientes IVAI-REV/161/2016/I y su acumulado IVAI-REV/163/2016/I, en términos de la consideración cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos